

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

El señor Geovanny Martínez Silva, suscribió pagaré número 066306100014402, calendado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el valor de \$10.000.000, con fecha de vencimiento del tres de noviembre de dos mil diecinueve; y pagaré número 4866470211956354, calendado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por valor de \$ 1.814.513 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Martínez Silva, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100014402 y pagaré número 4866470211956354), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Diana Marcela Rojas Herrera, portadora de la T.P. 222016 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza al ciudadano Alfredo Silva López, identificado con cédula de ciudadanía 1075313635 únicamente para recibir información, como quiera que no cumple con las pautas previstas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, para fungir como dependiente judicial, pues no se anexó constancia de estudios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Geovanny Martínez Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 10.185.826 de La Dorada, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 066306100014402:

- a) Por la suma de \$10.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014402.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$1.384.069,00, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el tres de mayo de dos mil diecinueve, hasta el tres de noviembre de dos mil diecinueve a la tasa variable del DTF +7 puntos efectivo anual
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Pagaré número 4866470211956354:

- a) Por la suma de \$1.814.513 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4866470211956354.
- b) Por la suma de \$267.076, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el catorce de junio de dos mil dieciocho hasta el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el veintidós de junio de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

Radicado: 2020- 00094
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Geovanny Martínez Silva

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la letrada Diana Marcela Rojas Herrera, portadora de la T.P. 222016 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

SEXTO. Autorizar al ciudadano Alfredo Silva López, identificado con cédula de ciudadanía 1075313635, únicamente para recibir información, como quiera que no cumple con las pautas previstas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ